

REGLAMENTO (CEE) N° 1197/86 DEL CONSEJO
de 22 abril de 1986

por el que se modifican, como consecuencia de la adhesión de España, los Reglamentos (CEE) n° 3130/85, n° 3131/85 y n° 3808/85 relativos a los contingentes arancelarios comunitarios de determinados productos del capítulo 27, de la partida n° 55.09 y de la subpartida 06.02 A II, respectivamente, del arancel aduanero común, originarios de España o de las Islas Canarias

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 30, 31 y 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante los Reglamentos (CEE) n° 3130/85 ⁽¹⁾ y n° 3131/85 ⁽²⁾, modificados por el Reglamento (CEE) n° 373/86 ⁽³⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 3808/85 ⁽⁴⁾, la Comunidad ha abierto contingentes arancelarios para:

- determinados productos petrolíferos del capítulo 27,
- los demás tejidos de algodón, de la partida n° 55.09,
- determinadas plantas de la subpartida 06.02 A II,

del arancel aduanero común, originarios respectivamente de España y de las Islas Canarias; que los derechos contingentarios a aplicar han sido calculados y fijados sobre la base de los derechos aplicados efectivamente el 1 de enero de 1985; que el Reglamento (CEE) n° 443/86 del Consejo, relativo a los derechos de base que deberán utilizarse en la Comunidad de los Diez para el cálculo de las reducciones sucesivas previstas en el Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁵⁾, prevé que los derechos de base sobre los que se operan las reducciones son los que se aplicaban efectivamente el 1 de enero de 1986; que la aplicación de esta disposición tiene como consecuencia una disminución de determinados derechos contingentarios anteriormente indicados; que, en consecuencia, es conveniente modificar los Reglamentos (CEE) n° 3130/85, n° 3131/85 y n° 3808/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3130/85 queda modificado tal como sigue:

1. en la subpartida 27.12 B el derecho del 1,8 % será sustituido por el de 1,7 %;
2. en la subpartida 27.13 B II el derecho del 1,6 % será sustituido por el de 1,5 %.

Artículo 2

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3131/85 queda sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 1

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los demás tejidos de algodón, de la partida n° 55.09 del arancel aduanero común, originarios de España, quedarán suspendidos en el 3,6 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 2 013 toneladas.»

Artículo 3

En el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3808/85 el derecho del 7,4 % para la subpartida arancelaria 06.02 A II será sustituido por el de 7 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van den BROEK

⁽¹⁾ DO n° L 304 de 16. 11. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 16. 11. 1985, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 44 de 21. 2. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 367 de 31. 12. 1985, p. 52.

⁽⁵⁾ DO n° L 50 de 28. 2. 1986, p. 9.